

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Abril — de 1984.-

Visto: el expediente de Superintendencia N°374, caratulado "Comisión de Preadjudicaciones s/ su presentación; y

Considerando:

1º) Que a fs.1 se presentaron los miembros de la Comisión de Preadjudicaciones del Tribunal, señores Prosecretarios Jefes D. Aldo Félix Rapoport, D. Wenceslao Angel Lazo y D. Orlando Francisco Leo, para solicitar que se esclareciera su situación ante versiones de las que habían tomado conocimiento, las que consistirían en vincular sus funciones con la calidad de integrantes de una empresa comercial que se les asignaría a dos de ellos. A fs.2 se dispuso realizar las diligencias pertinentes, las que se concretaron de fs.2 vta. a / 30.

2º) Que en las declaraciones de fs.3/7 y 11/14, los señores Lazo y Rapoport reconocieron que con motivo de un ofrecimiento particular formulado al segundo de ellos para que se hiciera cargo / de la administración de un consorcio de copropietarios, decidieron / intentar esa actividad para lo cual se asociaron de hecho e hicieron imprimir los papeles necesarios utilizando la denominación de "Administración Roca", con el que también se confeccionaron tarjetas en / las que además figuraban sus nombres y el domicilio y teléfono privado del señor Lazo. Expresaron que la prueba se llevó a cabo entre // los últimos meses de 1979 y los primeros de 1980, y que resolvieron cesar en la tarea cuando el señor Rapoport fue designado en la Comisión de Preadjudicaciones. Aclararon que en ese período sólo administraron dos consorcios con regularidad, y un tercero por menor tiempo.

-//- po; como así también que en su momento no solicitaron la autorización reglamentaria por tratarse de una experiencia breve y en el entendimiento de que, de decidir continuarla, recabarían el permiso correspondiente.

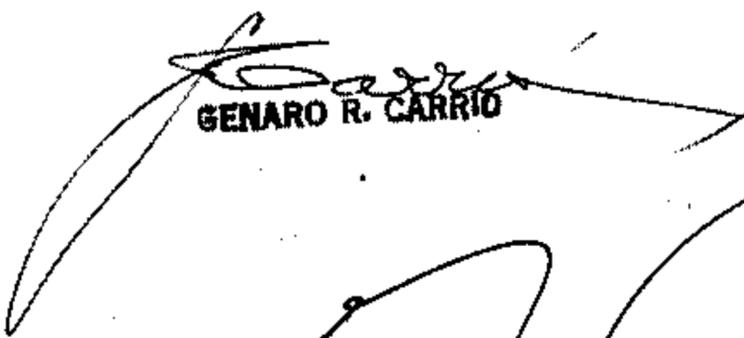
3°) Que si bien en rigor los referidos funcionarios debieron requerir la pertinente venia aun cuando la actividad emprendida lo fuera sólo a título de ensayo, el alcance y la naturaleza de ella, el breve período en que se la ejecutó, su efectiva cesación // (confr. fs.15/19), el lapso transcurrido hasta el presente y la total desvinculación con las tareas que por entonces tenían asignadas, sumado a las constancias de los respectivos legajos personales, persuaden al Tribunal de la inconveniencia de ejercer en la especie // sus facultades disciplinarias, máxime si se tiene en cuenta que fue la designación del señor Rapoport en la Comisión de Preadjudicaciones la circunstancia determinante del desistimiento que se decidió con miras a un adecuado resguardo ético de las nuevas funciones atribuidas.

4°) Que en orden a la situación que dio origen a estas actuaciones, de las diligencias practicadas surge que algunas de las tarjetas referidas en el considerando 2° habrían sido empleadas para despertar suspicacias respecto de la honestidad de los denunciantes. En tal sentido es claramente demostrativa de dicha intención el testimonio brindado por el señor Secretario Letrado doctor D. Carlos / Eduardo Guardia, quien refirió haber recibido en forma anónima en su domicilio un sobre con membrete del Poder Judicial que contenía aquellas tarjetas, episodio al que el declarante restó seriedad (confr./ fs.25 y 30 vta.). Resulta evidente que por el medio empleado el he-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- cho no merecía otro tratamiento, mas revela una actitud perniciosa de persona o personas que no han podido ser individualizadas, cuyo designio merece la más severa reprobación del Tribunal toda vez / que se pretende desprestigiar a funcionarios de larga trayectoria en estos estrados.

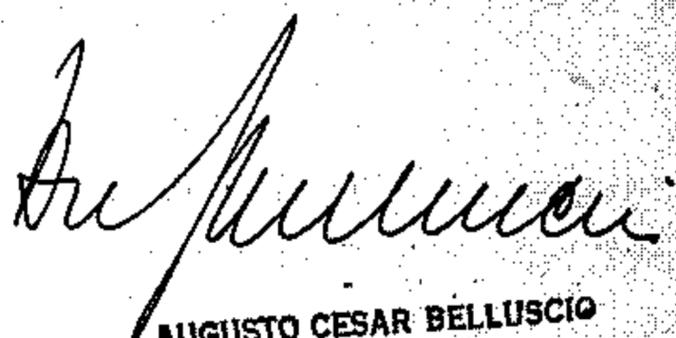
Por ello, al no ser del caso el ejercicio de las facultades disciplinarias de esta Corte, y en los términos de la declaración contenida en el precedente considerando, se resuelve archivar las presentes actuaciones. Hágase saber.



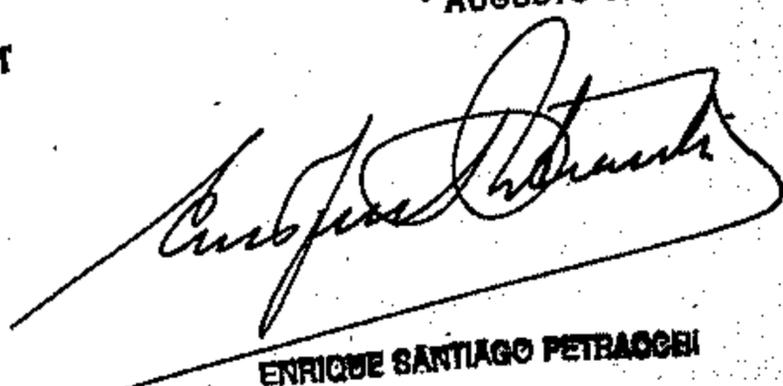
GENARO R. CARRIO



CARLOS S. FATT



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI